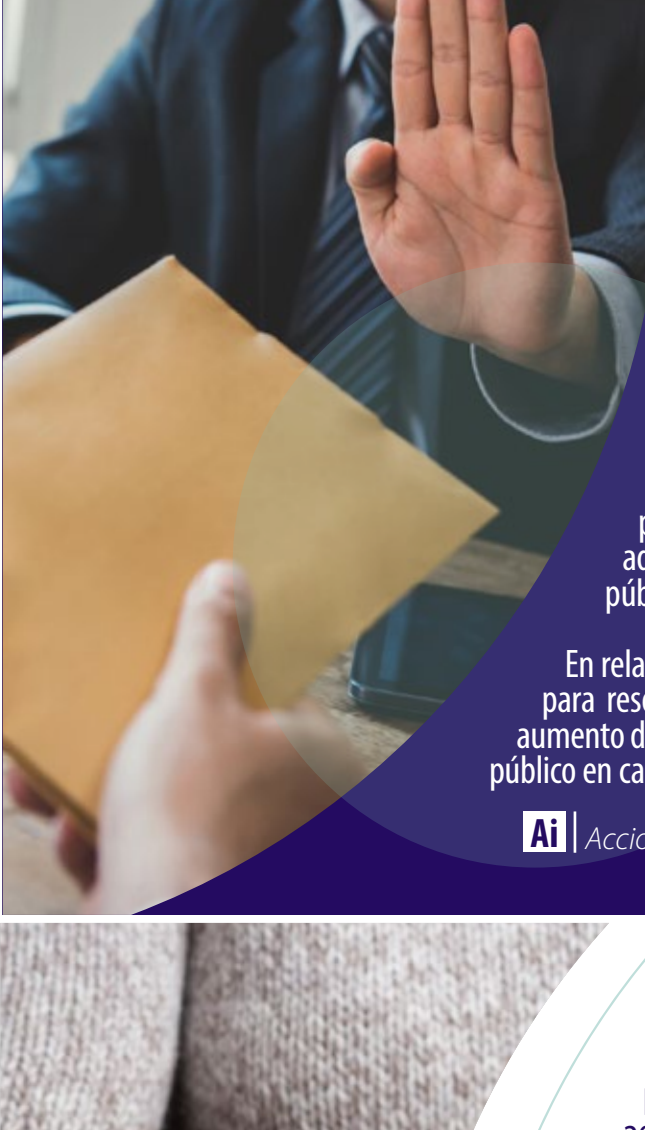


Boletín mensual

de resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

No. 019/marzo/2021

Durante el mes de marzo de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, en sesiones remotas realizadas a través del sistema de videoconferencia, siete acciones de inconstitucionalidad, cuatro controversias constitucionales y dos contradicciones de tesis, acerca de los siguientes temas de gran trascendencia social:



LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

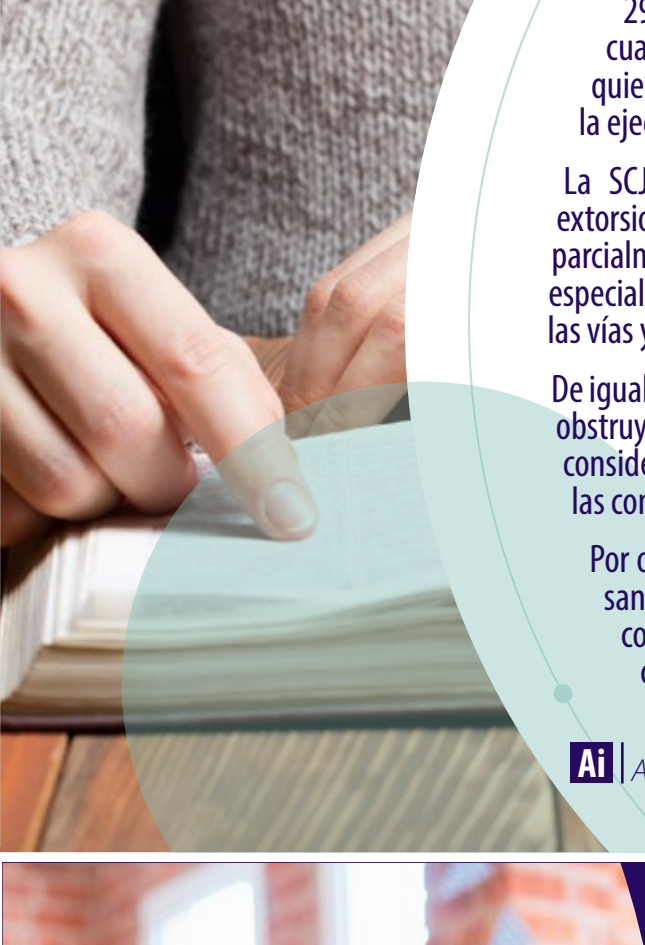
La Suprema Corte invalidó diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, por establecer una regulación distinta a la prevista por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues las entidades federativas no pueden alterar el diseño previsto en aquella.

Específicamente se invalidaron preceptos que adicionaban supuestos constitutivos de faltas administrativas graves y que se calificaban como "hechos de corrupción" de forma distinta a la Ley General; así como disposiciones relativas a la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal para particulares contratados por el estado.

Asimismo, la SCJN invalidó disposiciones que establecían: la modificación de la definición de falta grave; la variación de las reglas de sanción a personas morales; la imposición de la inhabilitación definitiva como sanción administrativa; la incorporación de las faltas de "corrupción de servidores públicos" y "chantaje", como infracciones adicionales; entre otras.

En relación con el procedimiento, la Corte invalidó la modificación de competencias para resolver faltas administrativas acorde al rango o nivel de los funcionarios; el aumento del plazo para la caducidad de la instancia; la inclusión de la "vista al ministerio público en caso de denuncias temerarias o notoriamente improcedentes"; entre otras.

Ai | Acciones de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019.
Comunicado 50 <https://bit.ly/3dA2h0O>



CÓDIGO PENAL DE TABASCO

La SCJN al analizar la constitucionalidad de diversos preceptos del Código Penal para el Estado de Tabasco, reformado y adicionado mediante Decreto 115, publicado el 31 de julio de 2019, invalidó los artículos 196 Bis y 299, los cuales sancionaban a quien impidiera o tratara de impedir por cualquier medio la ejecución de trabajos u obras privadas y públicas, así como a quien obstruyera el acceso de personal o de maquinaria al lugar destinado para la ejecución de dichos trabajos u obras.

La SCJN también invalidó el artículo 308 Bis, el cual sancionaba a quien extorsionara, coaccionara, intentara imponer o impusiera cuotas, e impidiera total o parcialmente el libre tránsito de personas, vehículos, maquinaria, equipo especializado o similar para la ejecución de trabajos u obras públicas o privadas, en las vías y medios de comunicación de jurisdicción local.

De igual modo, el Pleno invalidó el artículo 308 que preveía las sanciones para quien obstruyera, interrumpiera o dificultara el servicio público local de comunicación, al considerar que no aportaba suficientes elementos que acotaran adecuadamente las conductas sancionadas.

Por otro lado, la SCJN validó el artículo 307 del Código Penal local, que tipifica y sanciona a quien interrumpa o dificulte el servicio público local de comunicación, destruyendo o dañando alguna vía o medio local de comunicación o de transporte público de pasajeros o de carga. Finalmente, validó el artículo 196, el cual prevé el delito de extorsión.

Ai | Acciones de inconstitucionalidad 91/2019 y sus acumuladas 92/2019 y 93/2019.
Comunicado 51 <https://bit.ly/2PWc4WH>



PRIORIDAD EN EL ACCESO A GUARDERÍAS PARA HIJOS E HIJAS DE MADRES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

El Pleno de la SCJN analizó la constitucionalidad del artículo 27, párrafo segundo, fracciones I, II y III, de la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para la Ciudad de México, reformado y adicionado mediante el decreto publicado el 20 de marzo de 2020.

Estas normas establecen que tendrán prioridad para la admisión en los centros de atención y cuidado infantil para la Ciudad de México los hijos e hijas de madres entre 12 y 22 años 11 meses de edad, inscritas en el sistema educativo nacional; madres víctimas de violencia intrafamiliar y madres solteras que lo requieran por motivos laborales. Al respecto, el Pleno reconoció su validez, al estimar que se trata de acciones afirmativas que no transgreden el derecho a la igualdad y no discriminación, ni el principio del interés superior de la niñez.

Asimismo, el Tribunal Pleno reconoció y visibilizó la situación especial de vulnerabilidad en la que se encuentran las niñas y mujeres previstas en la norma.

Ai | Acción de inconstitucionalidad 215/2020.
Comunicado 54 <https://bit.ly/3dC4Uiv>



SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

El Tribunal Pleno, al resolver una contradicción de tesis entre criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas, determinó que el pago de daños generados como consecuencia de la transmisión y distribución del servicio de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) es reclamable a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Lo anterior, al considerar que la CFE es una empresa productiva del Estado que forma parte de la Administración Pública Federal y en principio es sujeto de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Asimismo, que la transmisión y distribución de energía eléctrica son servicios públicos cuya prestación corresponde de manera exclusiva al Estado, en términos de los artículos 27 y 28 de la Constitución General y 5 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad. Y que, si con motivo de su prestación irregular se ocasionan daños a los particulares, se genera una responsabilidad patrimonial del Estado.

Ct | Contradicción de tesis 46/2019.
Comunicado 63 <https://bit.ly/2PX0xXI>



CONFLICTOS POR SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO

El Pleno de la SCJN, al resolver una contradicción de tesis suscitada entre distintos tribunales colegiados, determinó que los conflictos entre jueces de distrito con motivo de la separación de juicios en amparo indirecto deberán ser resueltos por el tribunal colegiado competente y no por el Consejo de la Judicatura Federal.

Lo anterior, al considerar que a pesar de que la separación de juicios no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, su aplicación se ha aceptado vía jurisprudencial, siguiendo las reglas de la acumulación.

Ct | Contradicción de tesis 68/2020.
Comunicado 64 <https://bit.ly/2R4pfFv>



ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DESARROLLO URBANO Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA DE QUINTANA ROO

La Suprema Corte analizó la constitucionalidad de diversos artículos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley de Acciones Urbanísticas de Quintana Roo.

Durante la sesión, el Pleno validó diversos artículos de la Ley de Asentamientos Humanos local, los cuales establecen como requisito para la publicación e inscripción en el Registro Público de los reglamentos e instrumentos municipales de planeación en materia de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico, un dictamen de verificación de congruencia por parte del Ejecutivo estatal.

De igual modo, la SCJN validó los artículos 16, 24 último párrafo, 34, párrafo segundo y 184 ter, último párrafo, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como los artículos 1, 6 y 12 de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado. Al considerar que, su contenido no invade las facultades que el artículo 115 de la Constitución General confiere al municipio, y que los mismos resultan acordes con lo dispuesto en las leyes generales aplicables.

Por el contrario, el Pleno invalidó: el artículo 5, fracción I, de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado, el cual faculta al Ejecutivo local para emitir "constancias de compatibilidad territorial" de acciones urbanísticas dentro del Estado, en cualquiera de sus modalidades; y el artículo 46, penúltimo párrafo, del mismo ordenamiento, donde se prevé que el Municipio, al recibir las áreas de cesión de espacios verdes, equipamientos, infraestructura y oficinas públicas, deberá transmitir al gobierno del estado el 20% de dichas áreas para la construcción de espacios y equipamientos públicos de competencia estatal.

Lo anterior, al considerar que tales preceptos violan los municipios que el artículo 115 de la Constitución General otorga a los municipios.

Ct | Controversia constitucional 177/2018.
Comunicado 65 <https://bit.ly/31Os3ZE>



LEY DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

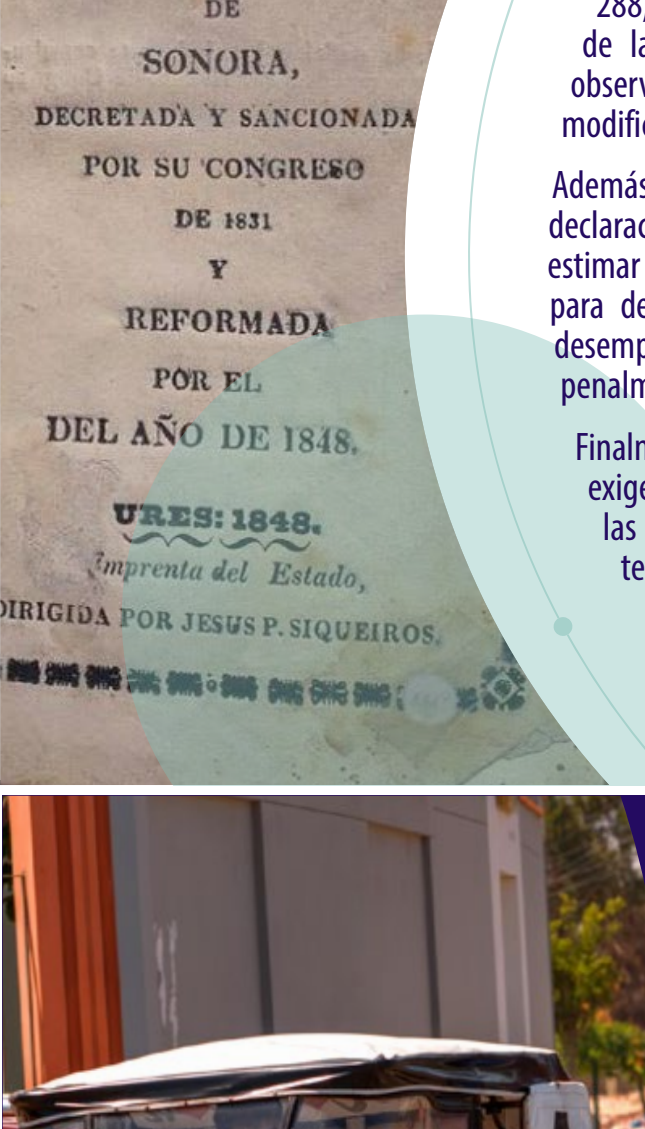
El Pleno reconoció la validez de diversos preceptos de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, que prevén la obligación del municipio de retener cuotas y pagos de las amortizaciones respecto de créditos otorgados, así como enterar al Instituto las aportaciones correspondientes; el pago de intereses moratorios en caso de incumplir con dicha obligación. Élo, al considerar que tales disposiciones no invaden la esfera de competencia ni vulneran la autonomía del Municipio.

Asimismo, la SCJN declaró constitucional el artículo 15, fracción III, que prevé la atribución del Consejo Directivo para aprobar las reservas financieras que proponga el Director General para asegurar la recuperación de las cuentas incobrables de los entes obligados, entre estos, los ayuntamientos.

Por el contrario, el Pleno declaró inconstitucional la sanción impuesta a los afiliados en el artículo 28, consistente en la suspensión inmediata de los servicios por la demora en el pago de las aportaciones y cuotas por más de 30 días naturales a cargo de los entes obligados. Élo en virtud de que la sanción se impone a los afiliados por una conducta atribuible al municipio.

En otro tema, la SCJN invalidó el Decreto 992 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Morelos y de la Ley del Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable de la misma entidad federativa, al considerar que existieron vicios en el procedimiento legislativo de carácter invalidante.

Ct | Controversia constitucional 95/2016.
Comunicado 70 <https://bit.ly/3cWGj5b>



REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA

La SCJN validó el procedimiento que derivó en la expedición de la Ley Número 288, por la que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, por considerar que se observaron todas las formalidades establecidas en la normativa local para modificar dicho ordenamiento, sin haberse cometido irregularidades.

Además, la SCJN validó el artículo 166 de la Constitución del Estado, que eliminó la declaración de procedencia para todos los servidores públicos del Estado, por estimar que, tratándose de delitos locales, las entidades federativas tienen libertad para decidir, si reconocen o no esta figura destinada a proteger la función desempeñada por sus servidores públicos, de manera previa a que se proceda penalmente en su contra.

Finalmente, la SCJN validó el artículo 163 de la Constitución del Estado, el cual exige que las reformas o adiciones a la propia Constitución sean aprobadas por las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso y las dos terceras partes de los Ayuntamientos.

Ct | Controversia constitucional 166/2018.
Comunicado 71 <https://bit.ly/3mjavyg>



REGULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO

El Tribunal Pleno invalidó los artículos 18 Bis; 42; 240, segundo párrafo; 241, código 139 y 245, fracción XV del Reglamento de Tránsito; y la Seguridad Vial del Municipio de Comala, Colima, así como los Lineamientos Generales para la Prestación del Servicio de Transporte Alternativo en el Municipio de Comala, por invadir la competencia de la entidad, en materia de transporte público.

El Pleno determinó que las normas impugnadas no se refieren al tránsito, es decir, no tienen por objeto la satisfacción de la necesidad general de disfrutar de seguridad vial en la vía pública, sino que contienen una regulación específica sobre la forma en que debe prestarse el servicio público de transporte alternativo de pasajeros, en su modalidad de moto taxis.

Conforme a su línea de precedentes, la SCJN explicó que existe una distinción entre las materias de tránsito y transporte público; que la facultad municipal en materia de tránsito no incluye la de transporte; y que si bien los municipios están facultados para intervenir en la formulación y aplicación de los programas de transporte público de pasajeros, esto se encuentra sujeto a las leyes federales y estatales.

Ct | Controversia constitucional 342/2019.
Comunicado 76 <https://bit.ly/3rYMTAk>